



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por el señor PROMIGAS S.A. ESP en contra de ALEXYS VILLA FLOREZ, informando que la entidad demandante aportó pago de costas procesales a favor de VILLA FLOREZ, por lo que el doctor ANGEL DUALBERTO GUZMAN COHEN, solicita la entrega del mismo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 004

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por el señor PROMIGAS S.A. ESP en contra de ALEXYS VILLA FLOREZ. RAD. No. 44001310500120190008800.
--

Vista la nota secretarial anterior, este despacho judicial, por ser procedente y atendiendo la voluntad de la empresa interesada en esta etapa procesal, ordenará la entrega del título judicial en comento al abogado del demandado, quien tiene facultades para ello, y lo solicita.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial número 436030000240302, por valor de \$1.817.052, para ser entregado al doctor ANGEL DUALBERTO GUZMAN COHEN, apoderado del ejecutante, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de MEDIMÁS EPS S.A.S. contra NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA -SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 004

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por MEDIMÁS EPS S.A.S. contra NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA -SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. RADICACIÓN No. 44001310500120210018400.

En atención al informe secretarial, entrará el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare a la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de la Guajira -Secretaría de Salud Departamental de la Guajira, son *responsables del pago*, a pagar a la demandante el saldo insoluto de las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el hecho 8º esta demanda, que asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TCE (\$2.217.258), así como a pagar los intereses moratorios de cada una de las facturas de venta de servicios de salud, a la tasa fijada por el artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios de salud y hasta que se verifique su pago.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en casos como el presente, debe mirarse bajo la óptica que merece su correcta apreciación, esto es, no se trata de un asunto de *prestación de servicios* de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores y entidades administradoras o prestadoras. Sino que se trata de diferendo en el pago de emolumentos, luego de haberse prestado el servicio entre dos entidades, una EPS (del régimen subsidiado) y la otra, la Nación y una Entidad Territorial (ET).

En efecto, en este caso, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 2.4 del CPT y de la SS, dado que no se trata de una controversia en la prestación de servicios de seguridad social, sino que se persigue el pago de servicios NO POS suministrados a afiliados del régimen subsidiado, esto es, por los servicios ya prestados o que en virtud de un contrato de aseguramiento (en virtud de la Ley 715 de 2001, artículos 43.4.2, y 44.2.3),

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



o mejor aún, acorde con lo regulado en la Resolución 1479 de 2015, y Resolución 5395 de 2013.

Así las cosas, en la primera resolución se habla del procedimiento de pago de servicios NO PBS por las ET, y la segunda del procedimiento de recobros ante el FOSYGA (hoy ADRES). Lo cual en todo caso, refiere a un procedimiento especial, con etapas, y que concluye con la autorización (decisión administrativa) y pago.

Es claro entonces, que estamos en el marco del cobro de servicios NO PBS del régimen subsidiado de algunos posibles afiliados por MEDIMÁS EPS entre los períodos de marzo a octubre de 2018, sin que se pueda referenciar que sea *per se* relativa a la prestación del servicio de salud de los usuarios como tal. Tan es así, que la accionante se refiere a facturas, y solicitudes de pagos frente a las accionadas.

En esa línea de pensamiento, como se señaló, del cobro de MEDIMÁS EPS, no puede perderse de vista que son para ser pagado por entidades públicas. Y como se advierte, en ningún momento participan usuarios del sistema, sino puras entidades de naturaleza pública como pasivas. Además, ni el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ni la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, son entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud. A lo sumo tendrían injerencia en el pago, que es lo que se busca, pero que, por ser entidades públicas, no están inmersas en el razonamiento del artículo 2.4 del CPTS y de la SS.

Como si lo anterior fuera poco, se advierte que por la materia del asunto, y lo que está siendo objeto de debate en el fondo, es o un acto administrativo (negativo, en este caso ficto o presunto, por falta de respuesta del Departamento, según lo señalado en la demanda), o la existencia de órdenes administrativas (la cual puede configurar bien una operación administrativa, en la que confluyen varias entidades públicas, incluida eventualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y se persigue el cobro), o si en caso de no existir uno u otro, el cobro de servicios NO PBS mediando un enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso*). Figuras propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 del CPACA, más no laboral.

En efecto, la Corte Constitucional, en reciente providencia (A-389 de 2021), en proceso similar al que nos ocupa, en el que dirimió conflicto de competencias entre jueces laboral, civil, y administrativo, le dio la competencia a este último –del que si bien, hacía referencia a recobro al ADRES, frente a una EPS privada, considero que el análisis allí efectuado, como la regla de decisión, es plenamente aplicable a este caso de servicios NO PBS-, se señaló:

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”(…).

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (Negritas fuera del original).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Precedente que es claro y no se puede obviar.

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, acorde con lo definido por la alta corporación, y por el domicilio de las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, se rechazará la demanda -no se avocará conocimiento- por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda. Decisión contra la cual no procede recurso.

En caso similar este juzgador ha tenido la oportunidad de pronunciarse, ordenando su remisión a los juzgados administrativos¹, sin que sea dable un criterio diferente (artículo 7 del CGP).

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de este proceso por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

¹ Autos del 12 de noviembre de 2021, procesos ordinarios laborales radicados No. 2021-090 y 2021-093, iniciados por PAR CAPRECOM contra Departamento de La Guajira y otros, en el que solicitan pago de UPC, y se aplicó el criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 003

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de EVELIO JOSE SANTIS HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACION No. 44001310500120210017900.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se,

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De esta manera es claro que el agotamiento de la reclamación administrativa debe presentarse para que la entidad pública accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que esta es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral (artículo 11 del CPT y de la SS).

En conclusión, como el demandante no anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, no se puede afirmar categóricamente que haya sido en esta seccional, y si bien existen diversos actos administrativos en respuesta de tal ente al actor, ello no supera la falencia expresada, ni los puntos tocados *per se* objeto de esta demanda. En ese orden, se hace necesario el agotamiento de la reclamación con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación y el sentido de esta, pues de ello depende la competencia, dado que si no es así, se vería avocado a ser remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser el domicilio principal de Colpensiones, de acuerdo con el auto AL5205 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que al dirimir un conflicto de competencias en materia de seguridad social, señaló:

Advierte así la Sala que aun cuando aparece la respuesta de la UGPP a la reclamación administrativa formulada por la accionante en procura del derecho que reclama, no hay un elemento de juicio contundente que permita deducir el sitio donde se presentó la reclamación, situación que permitiría señalar como competente al juez de ese específico lugar, pues el mero hecho de que se dirigiera la respuesta a una dirección en Medellín no es suficiente para asentar que ese fue el lugar donde se elevó la reclamación, dado que uno es el lugar donde se puede efectuar el reclamo y otro distinto donde se dice recibir información.

Conforme a lo anterior, resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones (f.º 4, cuaderno principal), a juicio de la Sala, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta laboral del circuito judicial de Bogotá D. C., para que decida sobre el trámite pendiente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

En ese orden, se hace necesario presentar el agotamiento de la reclamación con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación. Se incumplen artículos 6 y 26.5 del CPT y de la SS.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email, y la demandada es una entidad pública. Se incumple tal normativa.

3. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO DE TERCERA PERSONA INTERESADA

Si bien es cierto es claro que la demanda se dirige frente a Colpensiones, de su lectura, y en particular de las Resoluciones aportadas, se tiene que existe una tercera persona a la que le fue pagado el retroactivo que hoy reclama el actor, señora MELVIS JOSEFINA ARISMENDY MORALES, quien comparte o está dividida la pensión de sobrevivientes en un 50% con aquel. Por lo que es evidente que le podría asistir un interés directo en las results de este proceso, y dado que el actor no señala ningún dato de contacto físico o digital, se le solicita que lo señale en su escrito o haga la manifestación del caso, para que sea vinculada a este proceso, y así precaver alguna irregularidad procesal y encauzar desde temprano este proceso. Lo anterior acorde con el artículo 27 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 61 del CGP.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.094.450 y T.P. No. 200.361 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor IRVING EMIL ARISMENDI CABALLERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, informando que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente para señalar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Enero, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 001

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de IRVING EMIL ARISMENDI CABALLERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, RADICACION No. 4400131050012020-0007800.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **jueves diez (10) de marzo de 2022 a las 09:00 AM**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda.

Se requiere a Colpensiones a que, de cumplimiento a lo ordenado en audiencia de conciliación del 29 de julio de 2021, en cuanto a realizar una proyección de la mesada pensional del señor IRVING CABALLERO, teniendo en cuenta la totalidad de lo cotizado. Por secretaría ofíciase, otorgando como término de respuesta máximo de cinco días al recibido de la comunicación, y en todo caso con antelación suficiente a la audiencia que se fija en este auto.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>
Celular: 312-7765842 Riohacha – La Guajira.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor JEAN RENE BERMUDEZ BADILLO contra BRISA S.A, informando que, dentro del proceso de la referencia, que su contestación se dio dentro del término legal, quedando pendiente para señalar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Diciembre doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 002

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JEAN RENE BERMUDEZ BADILLO
DEMANDADO:	BRISA S.A
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00234-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la entidad demandada BRISA S.A, arrió su contestación de demanda en la fecha del 01 de diciembre de 2020, lo que significa, que fue contestada dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la misma, así las cosas;

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de BRISA S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE, al doctor SAULO AGUILAR OCANDO, con C.C. No. 84.026.559 de Riohacha y T.P. No. 55.759 del C.S de la J, como apoderado judicial de BRISA S.A, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor ARTURO BLANCO ORDOÑEZ, en su condición de representante legal de la empresa antes aludida.

TERCERO: SEÑALAR el día **lunes catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de JUAN CARLOS URIBE CORREA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informándole que dentro del proceso se arrió un escrito del apoderado doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, solicitando un título judicial por conceptos de costas procesales, y que revisando la cuenta depósitos judiciales se encuentra un título No. 436030000239973, por valor de \$3.965.471,00, consignado por la entidad PORVENIR S.A.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 003

REF: Proceso Ordinario Laboral de MOISES MOLINA CORRALES en contra de PORVENIR Y OTROS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-00021-00.

Vista del anterior informa secretarial, verifica el despacho dentro de la cuenta de depósitos judiciales de que se encuentra consignado un título judicial número 436030000239973, por valor de \$3.965.471.00, la cual cubre la condena en costas impuesta a la entidad PORVENIR, por lo tanto, atendiendo la voluntad del demandado en esta etapa procesal, este despacho ordenará su entrega al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, apoderado de la parte demandante, quien está debidamente facultado, y solicitó su entrega.

Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial número 436030000239973, por valor de \$3.965.471,00, al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO. Lo anterior como pago de condena en costas.

CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.